

RAD 110014003009-2002-00657-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: GUILLERMO PLAZAS

Al despacho de la señora Juez, con solicitud de levantamiento de remanentes. Sírvase proveer. Bogotá D.C., abril 08 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se pone en conocimiento del memorialista que una vez revisado el expediente, no se advierte que la ORIP haya allegado a esta sede judicial la comunicación que menciona.

Con todo se requiere al apoderado para que si tiene en su poder la comunicación que refiere, la aporte para así entrar a resolver lo que en derecho corresponda.

Igualmente se requiere al abogado FELIPE A. GRANADOS PRECIADO para que acredite la calidad en la que actúa, toda vez que de la revisión del expediente no se avizora actuación mediante la cual se le haya reconocido personería para actuar en este expediente.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 076 del 04 de mayo de 2022

RADICADO: 110014003009-2019-00297-00
NATURALEZA: PAGO DIRECTO

Al Despacho de la señora Jueza, con inventario vehículo - parqueadero CAPTUCOL - solicitar alcance auto ordenar entrega a CAPTUCOL. Sírvase proveer, Bogotá, abril 08 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El informe del vehículo de placas **INZ912** radicado el dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el parqueadero CAPTUCOL, autorizado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, agréguese a los autos para que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 076 del 04 de mayo de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para resolver recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 01 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra auto del 25 de enero de 2022, notificado por estado No. 012 del 26 de enero de la presente anualidad, por medio del cual se indica que las partes no formularon ningún reparo contra el dictamen presentado que milita PDF 1.5 del expediente digital.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado judicial de la demandada arguye que mediante auto del 14 de enero de 2021, se corrió traslado por el término de 3 días del dictamen pericial presentado por la perito **LUZ MARY CORREA RUÍZ**.

Aduce que, el pasado 20 de enero de 2021, dentro del término del traslado anteriormente mencionado, fue radicado memorial mediante correo electrónico, en el que se solicita la comparecencia de la perito **LUZ MARY CORREA RUIZ** a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, con el fin de realizar la contradicción de la experticia elaborada por la auxiliar de la justicia.

Manifiesta que el motivo de su inconformidad radica en que el pasado 25 de enero de 2022, el Despacho profirió auto, cuyo numeral cuarto, manifiesta erróneamente que “(...) *las partes no formularon ningún reparo contra el dictamen presentado que milita PDF 1.5 del expediente digital (...)*”.

Con base en dicha argumentación, exora la revocatoria del auto impugnado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el art. 318 del C. G. del P., persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

Ahora bien, de la revisión del expediente se observa que el apoderado de la parte demandada, el pasado 20 de enero de 2021, dentro del término del traslado del dictamen aportado por la auxiliar de la justicia, solicita la comparecencia de la perito **LUZ MARY CORREA RUIZ** a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, con el fin de realizar la contradicción de la experticia elaborada por la auxiliar de la justicia.

Así las cosas, y sin más preámbulos habrá de revocarse el numeral **CUARTO** de la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto objeto de impugnación de fecha 25 de enero de 2022, notificado por estado No. 012 del 26 de enero de la presente anualidad, que obra a **pdf 01.010** del expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase en cuenta que, dentro del término concedido, la parte demandada **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** solicita la comparecencia de la perito **LUZ MARY CORREA RUIZ** a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, con el fin de realizar la contradicción de la experticia elaborada por la auxiliar de la justicia

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 076 del 04 de mayo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para señalar fecha audiencia inicial artículo 372 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 23 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La fase procesal subsiguiente en este proceso Declarativo contemplado en el artículo 368 del C.G. del P., corresponde a la fijación de fecha para audiencia acorde con el artículo 372 C.G. del P, toda vez que se trata de un proceso Declarativo de menor cuantía, Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales téngase en cuenta que los herederos indeterminados de **ARQUÍMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO** y las demás personas que se crean con algún derecho de intervenir dentro del presente asunto, se encuentran debidamente notificados, quienes contestaron la demanda a través de *curador ad-litem* dentro de los términos de Ley y propuso excepción.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **ALFONSO GARCIA RUBIO**, como *curador ad-litem* de los indeterminados.

TERCERO: **FIJAR** la hora de las **9:00 AM** del día **veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de forma virtual.

CUARTO: **FIJAR** a la hora de las **9:30 AM**, del día **treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**, para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial del inmueble objeto del litigio, en consonancia con el artículo 375 del CGP.

QUINTO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, **TULIO RAUL BERNAL, DORALBA STELLA MENDEZ LEON, ALFONSO GARCIA RUBIO**, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

SEXTO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

SEPTIMO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a. **Documentales:** tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.
- b. **Testimonios:** Se ordena citar a los señores **JAMEZ AVILEZ NARVAEZ** y **LEIDY BRILLID PUERTO CABALLERO**, para que bajo la gravedad del juramento rindan testimonio, el día y la hora mencionado. Cítese por el interesado.

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

- a. **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados por el curador ad-litem con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

NOVENO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

DÉCIMO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral TERCERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 076 del 04 de mayo de 2022.**

RAD110014003009-2019-01047-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SIGESCOOP
DEMANDADO: ADOLFO PALLARES Y OTRA

Al Despacho de la señora Jueza, con notificación art.8 del Decreto.806 del demandado Adolfo Pallares vencido en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, abril 08 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponde, el Despacho DISPONE:

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado ADOLFO PALLARES OVIEDO se encuentra notificado en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020., quién no presentó excepciones ni contestó la demanda dentro del término legal.
2. Requerir a la demandante para que notifique a la demandada HORTENCIA MONTES MATEUS, a fin de integrar el contradictorio, y continuar la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 076 del 04 de mayo de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 02 de marzo de 2022, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 02 de marzo de 2022, notificado en estado No. 038 del 03 de marzo de 2022, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, por vencimiento del término señalado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Arguye el apoderado de la parte actora que el pasado 12 de enero de 2022, a través del correo electrónico solicito de remitir el oficio que decreta la aprehensión del vehículo de objeto del presente asunto, a mi dirección de correo electrónico eduardo.garcia.abogados@hotmail.com, sin embargo el suscrito no recibió dicho oficio.

Aduce que, como quiera que el Despacho no remitió los oficios a su correo electrónico no fue posible dar cumplimiento al requerimiento ordenado por auto de fecha 11 de noviembre de 2021, que obra a pdf 1.04 del expediente digital.

Finalmente, manifiesta que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 317 del CGP, para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que sí realizó las diligencias pertinentes para impulsar el proceso, a diferencia de lo que considera el Juzgado de la existencia de inactividad de la solicitud.

Con base en dicha argumentación, exora la revocatoria del auto impugnado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso concreto, el despacho avizora que el argumento esbozado por la parte actora, no tiene total respaldo, por cuanto, el oficio No. 0117 de fecha 21 de enero del 2020, fue debidamente retirado por el autorizado judicial del abogado **JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA**, como se puede observar a folio 27 del pdf 1 del expediente digital.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 6°
BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: cmpl09bf@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 3413518

21 DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)
OFICIO No. 0117

SEÑORES
POLICIA NACIONAL- SIJIN DIJIN
SECCION AUTOMOTORES
CIUDAD

REF: PAGO DIRECTO – GARANTIA MOBILIARIA N° 1100140030092019-01348-00 de BANCO DE OCCIDENTE (NIT.890.300.279-4), contra MARTHA LUCIA ARIZA DIAZ (C.C.53.135.064).

Respetados Señores:

Por medio de la presente me permito comunicarle que mediante auto de fecha TRECE (13) de ENERO de DOS MIL VEINTE (2020), se ordenó la APREHENSION Y/O CAPTURA del VEHÍCULO DE PLACAS No.DOX-330.

Con el fin de garantizar la medida, la autoridad correspondiente pondrá a disposición el vehículo de placa DOX-330, en los parqueaderos autorizados del acreedor garantizado **BANCO DE OCCIDENTE**.

PARQUEADERO	CALLE 20 B No. 43 – 60 INTERIOR 4 BARRIO ORTEZAL ZONA INDUSTRIAL PUENTE ARANDA	BOGOTÁ
-------------	--	--------

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad y poner a disposición de este despacho Judicial el vehículo en mención.

Igualmente deberá indicar el lugar exacto donde reposa.

Atentamente,


EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO

Recibido Carlos Gutierrez 05/02/2020
CC-1069266070
autorizado parte actora

Aunado a lo anterior, dentro del trámite de la solicitud de aprehensión, el Despacho no avizora solicitud alguna por parte del abogado **EDUARDO GARCIA CHACON**, desde el 08 de abril de 2021, fecha en la cual el juzgado le reconoció personería, además, no se evidencia dentro del trámite procesal la devolución del oficio original No. 0117 de fecha 21 de enero del 2020, que fue debidamente retirado.

De otro lado, se debe tener en cuenta que si bien es cierto la parte actora solicita el 12 de enero de 2022, la actualización del oficio No. 0117 de fecha 21 de enero del 2020, para su trámite, no es menos cierto que el Despacho mediante correo del 22 de enero de 2022, le informa que para poder actualizar el oficio antes referenciado debe allegar el original retirado por el autorizado judicial el día 05 de febrero de 2020.

RE: Proceso de Pago Directo RAD. 2019-01348 de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra MARTHA LUCIA ARIZA DIAZ. (CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO)

Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 22/01/2022 11:39

Para: EDUARDO.GARCIA.ABOGADOS <EDUARDO.GARCIA.ABOGADOS@HOTMAIL.COM>



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 6º - Telefax: 3413518
Correo electrónico: cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buen Día

Apreciado Usuario

Se le pone en conocimiento que el oficio solicitado se encuentra en su poder según los soportes que reposan en el proceso. Se adjunta pantallazo de lo mencionado.

Para poder actualizar el oficio debe usted aportar el oficio entregado en físico al despacho mediante memorial dirigido al presente asunto.

Se le comparte el link del proceso digitalizado, donde encontrará todas las piezas procesales: [2019-01348 GARANTIA MOBILIARIA](#)

Así las cosas, es palmario que sí existe una carga en cabeza de quien da inicio al trámite, pues es su deber demostrar, así sea sumariamente ante el Despacho, que radicó el oficio retirado el día 05 de febrero de 2020, prueba que brilla por su ausencia. Llama la atención que el expediente ha estado sin actividad alguna desde dicha calenda y que el apoderado de la entidad garantizada, **BANCO DE OCCIDENTE**, no haya expresado mediante memorial solicitud alguna o referido las resultas del oficio No. 0117 de fecha 21 de enero del 2020, que milita a folio 26 del pdf 1 del expediente digital.

Por ende, la inexistencia de carga que pregona el togado, queda en entredicho, siendo claro que durante más de un año, el expediente no tuvo pronunciamiento alguno por parte de la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN AUTOMOTORES**, toda vez que no se acreditó si el mencionado oficio No. 0117 de fecha 21 de enero del 2020, sí fue radicado en sus dependencias.

Así las cosas, el auto impugnado fue proferido conforme al imperativo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del CGP, atendiendo a que la última actuación reportada al interior del expediente data del 19 de diciembre de 2019.

Ante este panorama, no sobra acotar que la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que las actuaciones que están llamadas a interrumpir el término que va corriendo a favor del desistimiento tácito, deben estar encaminadas necesariamente a impulsarlo. En este caso, dicho impulso quedó en cabeza de la parte actora quien con su ausencia dejó claro su desinterés en el expediente e incumpliendo la carga a ella establecida.

La Corte ha dicho:

“4 - Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe»

Af

¹ STC 11191 del 9 de diciembre de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Corte Suprema de Justicia, Salade Casación Civil.

los términos para se «*decrete su terminación anticipada*», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «*procedimientos*» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «*actuación*» debe ser apta y apropiada y para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «*literal c*» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «*actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento*».

Como en el numeral 1° lo que evita la «*parálisis del proceso*» es que «*la parte cumpla con la carga*» para la cual fue requerido, solo interrumpirá el término aquel acto que sea «*idóneo y apropiado*» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «*actuación*» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «*permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia*», tendrá dicha connotación aquella «*actuación*» que cumpla en el «*proceso la función de impulsarlo*», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.”¹

Como se observa en el caso concreto, el apoderado judicial de la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta en auto once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que obra a pdf 1.04 del expediente digital.

Ahora bien, el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 del CGP, reza:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

De la norma en cita es claro, si la parte actora no cumplía con el término establecido de los 30 días, el Juez tendrá por desistida tácitamente, situación que acaeció dentro del presente trámite.

¹ STC 11191 del 9 de diciembre de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

En consecuencia, la declaración de desistimiento tácito no solamente está ajustada a derecho, sino que se compadece con la interpretación de nuestra alta Corte de Casación.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER auto de fecha 02 de marzo de 2022, notificado en estado No. 038 del 03 de marzo de 2022, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación toda vez que este trámite, de conformidad con la interpretación armónica de nuestro ordenamiento procesal (numeral 8 del artículo 17 del CGP), es de única instancia

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 076 del 04 de mayo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para resolver recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 01 de 2022.



JENNIFER STIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra auto 09 de noviembre 2021, notificado por estado el 10 de noviembre de 2021, por medio del cual se fijó caución para el levantamiento de medidas cautelares, que obra a **pdf 02.015** del expediente digital.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada judicial de la demandada arguye que 10 de septiembre de 2021, fue notificada conforme a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Aduce que el despacho debió fijar la caución según los parámetros de las medidas cautelares del proceso declarativo, por tanto, la caución debe ser conforme se fijó para el demandante, en los términos del numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Con base en dicha argumentación, exora la revocatoria del auto impugnado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el art. 318 del C. G. del P., persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

En el caso sub lite, al proceder a revisar la actuación surtida se encuentra que no le asiste razón a la recurrente, dado que el inciso tercero del literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso, reza:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad...” (Lo subrayado es por el Despacho)

Así las cosas, la caución para impedir la práctica de las medidas cautelares en los procesos declarativos, se sustrae a prestar caución por el valor de las pretensiones de la demanda y de las costas, como lo menciona el numeral 3 del artículo 597 del CGP.

De otro lado, el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, indica:

“...2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo [306...](#)”*

De la norma en cita, es claro que la parte demandante es quien debe prestar caución el 20% y no la parte demandada como lo pretende hacer ver la recurrente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de impugnación de fecha (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que obra a **pdf 02.015** del expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, que en subsidio se presentó para ante el inmediato superior. En consecuencia remítase esta actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para que sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo pertinente. Secretaría proceda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 076 del 04 de mayo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para resolver recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 01 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra auto 09 de noviembre 2021, notificado por estado el 10 de noviembre de 2021, por medio del cual se **RECONOCE PERSONERIA Y SE NOTIFICA A LA DEMANDADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y CORRE TERMINOS DE CONTESTACIÓN**, que obra a pdf 01.018 del expediente digital.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada judicial de la demandada arguye que 10 de septiembre de 2021, fue notificada conforme a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, mediante correo del 28 de septiembre de 2021, procedió a remitir contestación al escrito de demanda.

Aduce que mediante auto del (09) de noviembre de (2021) el despacho, reconoció personería a la suscrita y erróneamente tuvo por notificada a la sociedad **INVERSIONES YUFAVE LTDA** por conducta concluyente y corriendo traslado para efectos contestación de demanda

Con base en dicha argumentación, exora la revocatoria del auto impugnado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el art. 318 del C. G. del P., persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

Ahora bien, de la revisión del expediente se observa que la apoderada de la parte demandada **LAURA VEGA BONILLA**, se notificó personalmente el día 10 de septiembre de 2021, para lo cual, allegó poder otorgado por el representante legal **FABIAN YESID GARAVITO BELTRAL**, como obra a pdf 01.013 del expediente digital.

En el caso sub lite, al proceder a revisar la actuación surtida se encuentra que le asiste razón a la recurrente, toda vez que la parte demandada **INVERSIONES YUFAVE LTDA**, se encuentra notificada personalmente y no por conducta concluyente como lo indica el auto recurrido.

Así las cosas, y sin más preámbulos habrá de revocarse la providencia atacada, en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el mismo será negado por

improcedente, bajo el principio de la taxatividad que la Ley establece respecto a las decisiones apelables.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto objeto de impugnación de fecha (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que obra a **pdf 01.018** del expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase por notificada a la sociedad demanda **INVERSIONES YUFAVE LTDA**, personalmente (vr. pdf 01.015 del Exp. digital), quien contestó la demanda a través de apoderada judicial dentro de los términos de Ley y propuso excepción.

TERCERO: NEGAR el recurso subsidiario de **APELACIÓN** interpuesto contra la providencia aludida en el numeral precedente, por improcedente, bajo el principio de la taxatividad que la Ley establece respecto a las decisiones apelables.

CUARTO: De las excepciones de mérito formuladas por los demandados, por secretaria córrasele traslado a la parte demandante, por el término de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 CGP.

QUINTO: Una vez fenecido el término anterior ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 076 del 04 de mayo de 2022.**

RAD 110014003009-2021-00663-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A
DEMANDADO: MERCEDES LEAL

Al Despacho de la señora Jueza, con renuncia poder/oficio con embargo de remanentes. Sírvese proveer,
Bogotá, mayo 08 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El oficio aportado el día 20 de abril del año en curso por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C, visto a folio (02.011) mediante el cual informa “que no se tomará nota del embargo de bienes y remanentes, como quiera que ya existe otro embargo solicitado con anterioridad”, agréguese a los autos para que obre en el expediente, y se pone en conocimiento del solicitante.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 076 del 04 de mayo de 2022

RAD 110014003009-2021-00663-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A
DEMANDADO: MERCEDES LEAL

Al Despacho de la señora Jueza, con renuncia poder/oficio con embargo de remanentes. Sírvese proveer,
Bogotá, mayo 08 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponde, el Despacho ACEPTA la renuncia al poder para actuar como representante judicial sustituto al abogado ANDRES FELIPE GONZALEZ BADILLO, a quien se reconocido a través de auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), por poder otorgado por la apoderada principal de la demandada CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 076 del 04 de mayo de 2022

Al despacho de la señora Juez, memorial anexo cesión de derecho de crédito/vencido traslado del recurso. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., abril 08 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por el apoderado de la parte actora en contra del auto que data del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el despacho no accedió a revocar el auto de diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

En síntesis, el recurrente manifiesta que el despacho basa su decisión señalando que el auto está en firme y que las normas citadas artículos 286 del C.G.P. y 880 del Código de Comercio no se encuentran relacionadas con los actos del Juez proferidos al respecto.

Argumenta el recurrente, que debe primar la justicia sobre la formalidad, la verdad sobre la forma, la facultad que tiene el juez de corregir sus autos en cualquier tiempo y la norma del código de comercio que permite a la parte corregir su error cuando otorga un paz y salvo de una obligación que se encuentra vigente. Expresa que el juez salvo la sentencia puede revocar todos sus autos, más aún cuando el mismo es contrario a la realidad por un error suyo o de cualquiera de las partes. En forma exacta, el juez como lo ha reconocido la jurisprudencia del antiprocesalismo puede revocar todas sus providencias menos la sentencia que solo puede ser revocada por su superior, en cualquier tiempo cuando encuentre que la misma se dictó con base en unos supuestos de hecho errados, ya sea por su culpa o de las partes, lo cual es de usual ocurrencia, no sería justo y no lo ha sido que un juez no revoque un auto de terminación cuando las partes le exponen el error.

El recurrente no desconoce que la providencia se encuentra en firme pero aduce que la misma no obedece a la realidad teniendo en cuenta que por un error se dio por extinguida una obligación no siendo así, por último, como protección del derecho de defensa del ejecutado solicita dar aplicación al numeral 4 del art. 316 dándole traslado para que este se pronuncie sobre su solicitud

CONSIDERACIONES

A través de auto de data primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró mandamiento ejecutivo a favor de SCOTIABANK y en contra del ciudadano DAVID JOSÉ HENRIQUEZ GENES, por las sumas de dinero allí consignadas. Posteriormente, el día viernes tres (03) de diciembre el apoderado judicial del demandante aporta un memorial, mediante el cual solicita la terminación de la ejecución por pago total de las obligaciones demandadas, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada.

Por encontrarse la solicitud de terminación del proceso, dentro de los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C. G. del P., esto es antes de la audiencia de remate y apoderado con facultad para solicitar la terminación del proceso por pago, procedió el despacho a darlo por terminado por pago total de la obligación, a través de auto del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Luego, con posterioridad a la firmeza del auto que decretó la terminación del proceso, el gestor judicial del demandante presentó a este despacho, el día 19 de enero de 2022, memorial donde solicitaba dejar sin valor ni efecto el auto que decretó la terminación del proceso, con fundamento en los artículos 286 del C. G. del P., y 880 del C. Co. y en el hecho de que por error aritmético, el banco registraba las obligaciones ejecutadas en este proceso en ceros, pero las obligaciones continúan vigentes.

Frente a lo anterior el Juzgado a través de providencia del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), señaló, que la forma de atacar las decisiones judiciales a propósito del respeto al debido proceso, es dentro del término de ejecutoria y a través de los recursos que el legislador a establecido para dicho fin, por tal razón, las normas invocadas por el actor esto es, el artículo 286 del C.G del P., y el 880 del C. Co., carecen de fuerza suficiente para enervar una decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme.

En efecto, contra la providencia que decretó la terminación de la ejecución por pago total de la obligación procedían los recursos de ley dentro del término de ejecutoria. El no recurrir dicha providencia dentro de ese término, muestra la conformidad de las partes con respecto de la decisión tomada. Luego, solicitar al juez revocar su providencia, estando esta en firme y ejecutoriada, con los argumentos que esboza el actor en su escrito de reposición, no se ajusta a derecho, máxime cuando el recurrente pudo haberlo planteado a través de los recursos de ley dentro de la oportunidad legal.

Ahora bien, el artículo 302 del C. G del P., refiriéndose a las providencias judiciales señala que *“las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”*. Garantiza la norma a los sujetos procesales el derecho al debido proceso, pues estos, siempre pueden recurrir las providencias cuando quiera que no esten conformes con lo decidido, lo que no sucedió en este caso, toda vez que el auto que decretó la terminación del proceso, quedo ejecutoriado por dejarse vencer los términos sin haberse interpuesto los recursos procedentes.

La Corte Constitucional en sentencia T – 519 de 2005 Magistrado Ponente Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA resolviendo un caso similar donde un juez revocó el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, luego de estar ejecutoriado, dijo lo siguiente:

“(…) Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso. Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria (...)” el subrayado no es del texto original.

De la cita anterior y de las normas procesales aludidas, el despacho concluye que la solicitud del recurrente, de que se revoque el auto que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, no es procedente, pues como ya se advirtió el auto ha adquirido firmeza, sin que se hubieren interpuesto los recursos de ley. Ahora dicho auto con rango de sentencia no puede revocarse sin socavar los principios de legalidad,

RAD 110014003009-2021-00731-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: DAVID HENRÍQUEZ

seguridad jurídica y el debido proceso, que generan confianza y credibilidad en el sistema de justicia.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), de conformidad a lo ya expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: No aceptar la cesión del crédito celebrado entre el BANCO Scotiabank Colpatría y Systemgroup SAS (Antes Sistemcobro S.A.S.) sociedad que actúa como apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- ADAMANTINE NPL, cuya vocera administradora es la Fiduciaria Scotiabank Colpatría, vista a (folios 01.021) del expediente digital, por lo decidido en auto del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 076 del 04 de mayo de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.
Bogotá, mayo 02 de 2022.



JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en debida forma la solicitud elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con Nit. **860029396-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la, **ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA APREHENSIÓN MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **GYW180**, cuyo garante es **NOHEMI SARMIENTO ORTIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **37549372**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuesto del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con Nit. **860029396-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **GYW180**, cuyo garante es **NOHEMI SARMIENTO ORTIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **37549372**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

CARÁCTERISTICAS DEL BIEN: AUTOMOVIL			
PLACAS:	GYW180	TIPO DE CARROCERIA:	HATCH BACK
MODELO:	2021	SERIE:	9BGED48K0MG147751
MARCA:	CHEVROLET	CHASIS:	9BGED48K0MG147751
LINEA:	ONIX	CILINDRAJE:	1000
COLOR:	GRIS SATIN Y NEGRO	SERVICIO:	Particular

Por secretaría, ofíciase a la Policía Nacional, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte solicitante **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 076 del 04 de mayo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.
Bogotá, mayo 02 de 2022.



JENIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en debida forma la solicitud elevada por **FINANZAUTO S.A**, identificada con **Nit. 860028601-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la, **ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA APREHENSIÓN MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **JFP-909**, cuyo garante es **JANIO MORENO ARDILA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 13458495**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuesto del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **FINANZAUTO S.A**, identificada con **Nit. 860028601-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **JFP-909**, cuyo garante es **JANIO MORENO ARDILA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 13458495**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **FINANZAUTO S.A**.

MODELO	2017	MARCA	KIA
PLACAS	JFP-909	LINEA	PICANTO EX
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	PLATA

Por secretaría, oficiase a la Policía Nacional, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte solicitante **FINANZAUTO S.A**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la entidad solicitante a **JULIANA SÁCHEZ BOLAÑOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 076 del 04 de mayo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 02 de 2022.



JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Llegada por reparto la presente demandada, con miras a disponer sobre su admisión, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del presente proceso sucesoral.

En efecto, el numeral 5° del Art. 26 del CGP., dispone que: “En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos”.

En el caso a estudio, se tiene que el valor de los bienes relictos asciende a la suma de **\$3.850.000,00 M/cte**, el cual no supera el límite establecido para la menor cuantía, que se encuentra en la suma de **\$40.000.000,00 M/cte**, por tanto este Juzgado no es competente para conocer del presente proceso de sucesión.

El artículo 17 del CGP, reza:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Notas de Vigencia

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

De la norma en cita, se tiene que es competencia de los jueces civiles municipales en única instancia los procesos de sucesión, no obstante, el párrafo del artículo 17 del ibidem, indica:

“PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón

del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PCSJA18-11068, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

En consecuencia, el Despacho con apego a lo establecido en el Art. 90 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el proceso de **SUCESIÓN** del causante **MARIA DEL CARMEN SORACIPA DE LOPÉZ (Q. E. P.D)**.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 076 del 04 de mayo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 02 de 2022.



JENNIFER MYRIAM ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, identificada con **Nit. 800.161.568-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ANA ISABEL VILLAMARIN JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 51.777.967**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, identificada con **Nit. 800.161.568-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ANA ISABEL VILLAMARIN JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 51.777.967**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$65.927.952,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el día 02 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime

conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 076 del 04 de mayo de 2022.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00321-00

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **JOSÉ CARLOS FERNANDEZ CARRERO**, quién actúa en nombre propio, en contra de **RAPPI S.A.S.**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso y otros.

ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) Que estuvo vinculado como Rappitendero desde el mes de marzo de 2019, siendo domiciliario de tiempo completo, que esa forma de trabajo se constituyó como su única fuente de ingresos mediante la cual sufragaba sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar. b) Que el 19 de noviembre de 2021 intentó ingresar a su cuenta como normalmente lo hacía para iniciar su jornada de labor, no pudo ingresar debido a que su acceso fue negado de forma permanente e injustificada, razón por la cual envió varios correos al centro de ayuda, donde le contestaron que fue inhabilitado por incumplir términos y condiciones de la comunidad Soy Rappi. c) Manifiesta que la respuesta no fue clara ni de fondo, no tuvo la oportunidad de defenderse lo que hace que la desactivación sea infundada. d) Actualmente ha recurrido a prestar sus servicios a otras aplicaciones sin embargo su intención y deseo es continuar prestando sus servicios en la aplicación Soy Rappi, porque esta es la aplicación predominante en el mercado.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que se tutelen sus derechos constitucionales al debido proceso, mínimo vital y habeas data. Que en consecuencia se restablezca de forma inmediata su acceso a la aplicación Rappitendero, de tal manera que pueda tomar servicios y cumplir con sus funciones. Que el accionado le informe de manera clara, suficiente y precisa las circunstancias por las cuales procedió al bloqueo de la aplicación, además de establecer un mecanismo eficaz para las reclamaciones de los Rappitenderos.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 22 de abril de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportaron sus respuestas.

De la contestación de la accionada y el Ministerio del Trabajo se destaca, que el accionante presentó la misma acción constitucional en el Juzgado 28 Penal Municipal de Control de Garantías de esta

ciudad, motivo por el cual se Procedió a oficiar al juzgado en mención, y en respuesta, este aportó a este despacho copia digital de la carpeta judicial y que correspondió a la misma acción acá impetrada.

Posterior a ello a través de auto del 28 de abril se requirió al accionante para que justificara el comportamiento ya descrito, frente al cual guardo silencio.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

RAPPI S.A.S

Manifiesta la accionada que la aplicación Rappi no garantiza ingresos, ni es el responsable de los pagos a los usuarios de la Aplicación “Soy Rappi”. Que el accionante tiene otras fuentes de ingresos como bien lo mencionó, razón por la cual no existe violación al derecho fundamental al mínimo vital.

Que Rappi S.A.S. procedió a dar respuesta de fondo y congruente al derecho de petición presentados por el Accionante ante Rappi S.A.S., como se demuestra en los anexos aportados por el Accionante y los hechos incluidos por Rappi S.A.S., en la contestación a la acción constitucional. Que a través del Centro de Ayuda, los usuarios de la aplicación “Soy Rappi” tienen la posibilidad de controvertir las decisiones tomadas por Rappi S.A.S., puesto que la comunicación se da a través de correo electrónico. De esta manera, los usuarios de la Aplicación “Soy Rappi” pueden enviar las pruebas que consideren oportunas y pertinentes para que las mismas sean consideradas, entendiéndose que ya existe un mecanismo para el trámite de las reclamaciones presentadas por los usuarios de la Aplicación “Soy Rappi”. Luego, la pretensión incoada por el Accionante dirigida a que Rappi S.A.S., modifique el procedimiento general de atención a las peticiones, quejas y reclamos presentadas por los usuarios de la Aplicación “Soy Rappi”, al ser un acto de carácter general, impersonal y abstracto, debe negarse.

Que el señor JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ CARRERO, es el Accionante de dos (2) Acciones de Tutela. De igual manera, la sociedad Rappi S.A.S., es la accionada. Adicionalmente, los hechos y las pretensiones del Accionante son idénticas, presentando el mismo documento ante ambos juzgados. Advierte que no existe justificación alguna por parte del accionante para interponer la misma Acción de Tutela de manera simultánea en dos (2) juzgados diferentes.

Manifiesta que el accionante no demostró un perjuicio irremediable, además de demorarse más de dos (2) meses en presentar el primer derecho de petición ante Rappi S.A.S desde que su cuenta fue inhabilitada, y esperó más de dos (2) meses desde la fecha en la cual fue desactivada su cuenta en la Aplicación “Soy Rappi” para presentar la acción de tutela.

solicita al despacho que declare la improcedencia de la Acción de Tutela por no encontrarse en la actualidad vulnerado ningún derecho fundamental al Accionante.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Luego de citar extensa jurisprudencia acerca de la falta de legitimación por pasiva, derecho al trabajo, derecho de petición frente a particulares, funciones administrativas del Ministerio del Trabajo e improcedencia de la acción de tutela por actuación temeraria solicitó, que se Declare la existencia del fenómeno de temeridad de la acción y en consecuencia la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue,

dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Manifiesta que no ha vulnerado derecho alguno al accionante, teniendo en cuenta que no existe ningún nexo de esa cartera ministerial ni con el accionante ni con la accionada, por lo cual el presunto derecho conculcado no es atribuible al Ministerio TIC. Que el asunto que ocupa esta acción constitucional trae un contexto de competencia de la jurisdicción laboral.

Frente a las pretensiones incoadas manifiesta su oposición a las mismas, en lo que tiene que ver con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, habida cuenta que la protección solicitada no hace parte de la competencia funcional de esa cartera ministerial.

Que el Ministerio no tiene competencia para pronunciarse frente a lo requerido por el accionante, como autoridad cumple con las funciones expresamente consagradas y no le es dable pronunciarse respecto a lo enunciado en el escrito de tutela

Solicita, se ordene la desvinculación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la controversia del derecho fundamental que alega el accionante, toda vez que este Ministerio no ha incurrido en la vulneración de derecho fundamental alguno.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Precisa que no existe un nexo de causalidad entre las vulneraciones alegadas por la accionante y el actuar de esta Superintendencia, toda vez que, se observa que la accionante manifiesta su inconformidad frente a la accionada, por cuanto según se desprende de los hechos, no han dado respuesta positiva a su solicitud de reintegro laboral

Que el objeto de la presente acción no versa sobre asuntos que legalmente hayan sido atribuidos a la SIC. Solicita desvincular a la Superintendencia de Industria y Comercio de la presente acción de tutela por los argumentos esgrimidos en su respuesta.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho en el presente asunto establecer si la sociedad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales enlistados por el accionante, al bloquearle el ingreso a la plataforma de tal manera que no pueda seguir prestando sus servicios de domiciliario. También corresponde analizar la eventual temeridad ante la identidad de demandas de tutela que ha presentado el accionante.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de esta acción de tutela de acuerdo al artículo 1° del decreto 333 del 6 de abril de 2021 que establece.

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El ciudadano extranjero **JOSÉ CARLOS FERNANDEZ CARREÑO**, interpone acción de tutela a fin de que sean reestablecidos sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y habeas data financiero, por la presunta vulneración en que ha incurrido la accionada al haberle excluido de la prestación de sus servicios bloqueándole el acceso a la plataforma.

Pretende que la accionada le informe de manera de clara suficiente y precisa las circunstancias por las cuales se le bloqueó su cuenta en la plataforma, además de que le restablezca de forma inmediata el acceso a la aplicación en su rol de repartidor y así mismo que la accionada establezca un mecanismo que sea eficaz para las reclamaciones, en aras de evitar una situación de indefensión para los rappidenderos

Establece el artículo 23 constitucional, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, y ante los particulares en los casos expresamente regulados, y a obtener pronta resolución.

Ahora bien, pretende el actor que se le dé respuesta clara y de fondo a la petición que radicó con fecha del 07 de diciembre de 2021, por considerar que el accionado no la respondió en los términos en que ha solicitado.

Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: "(...) c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)***" (resaltado por el Despacho).

En el presente caso, se observa que la respuesta brindada por parte del accionado fue parcial, toda vez que no aportó el material probatorio que sustentara dicho bloqueo, en este sentido considera el Despacho que la accionada se encuentra vulnerando el derecho de petición del accionante, por dar una respuesta parcial al requerimiento concreto elevado por el accionante.

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

MÍNIMO VITAL

En sentencia T-199 de 2016 Magistrado Ponente Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, ha concebido la Corte Constitucional el derecho al mínimo vital como

“un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”.

(i) Se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, (ii) que depende de su situación particular y (iii) es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo

En el presente caso el derecho fundamental al mínimo vital del actor no se ve amenazado, toda vez que este ha manifestado bajo la gravedad del juramento, que actualmente ha recurrido a prestar sus servicios a otras aplicaciones. Sin embargo, su intención y deseo es continuar prestando sus servicios en la aplicación Soy Rappi, porque esta es la aplicación predominante en el mercado. De lo que se deduce que los ingresos del accionante no dependen con exclusividad de los generados por la prestación de servicios a la comercial accionada, sino que actualmente devenga otros ingresos que le permiten sufragar sus necesidades básicas, obedeciendo el desbloqueo solicitado a un anhelo y no a la superación actual de un estado de necesidad irresistible.

De tal manera que al no estar acreditado un estado de debilidad manifiesta, no es la acción de tutela el mecanismo procesal para pretender el desbloqueo de la aplicación que pretende el actor, por cuanto el mecanismo de amparo es de carácter residual y existiendo el proceso ordinario para dirimir este conflicto el actor debe poner en conocimiento de esa jurisdicción la inconformidad que acá manifiesta.

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS DE CARACTER GENERAL, IMPERSONAL Y ABSTRACTO

Frente a la protección Constitucional respecto a actos de carácter impersonal y abstractos a señalado la Corte Constitucional en sentencia C-123 de 2018 Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS lo siguiente:

“(..) Atendiendo a las características de la acción de tutela, la Corte ha explicado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente (...)”.

Ahora bien, el accionante no establece un agravio actual e inminente con la pretensión de que la accionada, “establezca un mecanismo eficaz mediante el cual el usuario pueda reclamar posibles errores en el bloqueo o demostrar la no procedencia del mismo”. Continúa argumentado que esta pretensión es en “aras de evitar una situación de indefensión para los Rappitenderos frente a los bloqueos vagos y poco sustentados que son aplicado en la plataforma. De lo que no se desprende la actualidad de una amenaza a sus derechos fundamentales razón por la cual la pretensión es improcedente.

ACCION DE TUTELA TEMERARIA

El artículo 38 del Decreto 2592 de 1991, señala que el que, “*sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes*”.

“El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

Refiriéndose al concepto de temeridad en la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-001/16 Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB dijo que:

“(…) La Corte Constitucional ha establecido que la “temeridad” consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto, su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia (…)”

Luego, al respecto de un caso similar al aquí objeto de juzgamiento, la Corte Constitucional en Sentencia T-327/93 Magistrado Ponente el Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, manifestó lo siguiente:

“(…) Para resolver los negocios de la referencia, debe proceder la Corte a negar las pretensiones de las demandas, en razón de que en el presente caso se dan los supuestos de hecho a que se refiere el artículo 38 del Decreto-ley 2591, de 1991 tal como se pudo establecer durante el análisis de los expedientes respectivos. Como se ha visto, se intentaron temerariamente por la petente, dos acciones de tutela con fundamento en los mismos hechos, e inclusive, en las mismas pruebas, contrariando así la prohibición del art. 38 del decreto 2591 de 1991, lo cual se resuelve, por ministerio de la ley, en una decisión desfavorable, sin que haya lugar al examen formal de la causa petendi (…)”

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que no siempre que se presenta duplicidad de tutelas con las características anotadas, se deduce automáticamente la temeridad o mala fe, pues hay que tener en cuenta aspectos que en sentencia T – 069 de 2015 Magistrada Ponente Dra. MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ señaló así

“(…) En contraste, el juez de tutela concluirá que la actuación no es temeraria cuando “...[a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del

derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de 'improcedencia' de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera "temeraria" y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante. Aunque, en estos eventos la demanda de tutela deberá ser declarada improcedente (...)".

Así las cosas, una vez revisados los escritos de tutela presentados por el ciudadano **JOSÉ CARLOS FERNANDEZ CARREÑO**, ante este estrado judicial y ante el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, se advierte que se trata de la misma acción constitucional, como quiera que es el mismo escrito y documentos aportados por el accionante. De esta manera a la luz del artículo 38 del decreto 2591 de 1991 se impone la resolución desfavorable del amparo solicitado, aunque sin lugar a sanción por temeridad, pues pese a no justificar su actuar, lo cierto es que no siendo el accionante un profesional del derecho, no puede establecerse con certeza, que tenía pleno conocimiento de que su actuar podía configurar mala fe o un abuso del derecho.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela solicitada por el señor **JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ CARRERO**, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00330-00

Bogotá, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JHONATAN STEVEN GARZÓN MAPE**

Accionado: **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**

Providencia: Fallo

ANTECEDENTES

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JHONATAN STEVEN GARZÓN MAPE**, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.** con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental a un debido proceso.

Señala la parte demandante que pretende el acceso a un proceso contravencional, que ha intentado por todos los medios el ejercicio de su derecho de defensa para acceder a aclarar tal circunstancia ante la demandada e impugnar el comparendo **No. 11001000000032807485**. Agregó que tampoco ha tenido acceso por medio de los canales virtuales.

Señaló que no se le ha entregado la posibilidad de acceder a una cita para el proceso contravencional, cita que ha sido imposible agendar por la web, chat en línea y por la línea 195 opción 4.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

Se vinculó a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT**.

El RUNT precisó que los derechos de petición a los que hace alusión el actor, al parecer, fueron radicados en la autoridad de tránsito de Cundinamarca, pero **NO** en la Concesión **RUNT S.A.** Añadió que la parte demandante no agotó los requisitos para que el mecanismo constitucional invocado.

Agregó que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

El SIMIT manifestó que no es la entidad encargada de atender las pretensiones de la parte accionante.

LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ refirió que el accionante al momento de ser notificado de la imposición de una orden de comparendo frente a la posible comisión de una conducta contravencional de tránsito, está sujeto al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual contempla las actuaciones a seguir, y que el desarrollo de su defensa debe adelantarla en audiencia pública, siendo esta la cuerda procesal establecida para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de una orden de comparencia, teniendo el presunto implicado el deber de concurrir, carga esta que no puede suplirse con la presentación de un escrito tutelar o de una solicitud de Revocatoria Directa.

Precisó que dio respuesta a la solicitud del actor No. 20226120677152, y que le programó audiencia de impugnación VIRTUAL respecto del comparendo N° 11001000000032807485 del 03/11/2022, para el día 13 DE MAYO DE 2022 a las (11:45 AM), para lo cual el ciudadano debe acceder al enlace <https://meet.google.com/utq-nyqr-ngp> lo que fue comunicado al señor JONATHAN STEVEN GARZÓN MAPE, al buzón electrónico proporcionado para ello correspondiente ztteven@gmail.com y juzgados+LD-37877@juzto.co y que se acredita con el Certificado E74444798-S y Certificado E74444797-S.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce el derecho fundamental a un debido proceso de **JONATHAN STEVEN GARZÓN MAPE**, por no brindarle una respuesta y agendarle fecha, hora y forma audiencia **VIRTUAL** para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo **No. 11001000000032807485**

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”

Procede este juez constitucional a determinar si el hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho *“a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con *“cualquier respuesta”*, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un *“núcleo fundamental”* [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta

vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

Ahora bien, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2.020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en su artículo 5 estableció:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

3. Análisis del caso.

En lo medular, la presente acción plantea un inconformismo de la parte demandante por no agendarle fecha, hora para audiencia **VIRTUAL** para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo **No. 11001000000032807485**.

Ahora bien, debe advertirse que, pretender la solución del litigio por la vía constitucional, y según el dicho de la accionante, en el derecho de petición se estaría violando el derecho a un debido proceso, debe indicarse que desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso, que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata.

Recuérdese, que si el accionante que considera vulnerado sus derechos fundamentales, bien puede reclamar ante la autoridad pública la protección de los derechos de rango legal ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues, cierto es, que la acción de tutela no es el medio idóneo para obtener la satisfacción de sus pretensiones, por tanto en términos de subsidiariedad esta acción no está llamada a prosperar. Pues, cabe señalar que esta acción constitucional no es el escenario para dirimirlos, así mismo, este tampoco es el escenario para obtener que se concedan las pretensiones tendientes a revertir las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad accionada.

En este orden de ideas, la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para atacar dichas actuaciones administrativas, quedando expedito como mecanismo el acudir ante la vía contencioso administrativa para atacar el acto administrativo que no le ha sido favorable.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Al margen de lo anterior, la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**, le brindó una respuesta al accionante, en la que le manifestó que le programó audiencia para el día **13 DE MAYO DE 2022 a las (11:45 AM)**, para lo cual el ciudadano debe acceder al enlace <https://meet.google.com/utq-nyqr-ngp> conforme a las documentales aportadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por el señor **JHONATAN STEVEN GARZÓN MAPE**, quien actúa a nombre propio en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00342-00

Bogotá, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **SONIA TATIANA RODRIGUEZ DE CONTRERAS**
Accionado: **BANCO DAVIVIENDA**
Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **SONIA TATIANA RODRIGUEZ DE CONTRERAS** en contra de **BANCO DAVIVIENDA**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **SONIA TATIANA RODRIGUEZ DE CONTRERAS** en contra de **BANCO DAVIVIENDA**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición radicado el 31 de enero de 2022.

Señala la parte demandante que mediante derecho de petición con radicado No. I-27195527049, dirigido a la accionada, le solicitó:

“Informar si se le dio cumplimiento a la orden judicial de embargo emitida por el Juzgado 21 de Familia de Bogotá, mediante proveído del 14 de septiembre de 2019, decisión que fue radicada ante su entidad el día 1 de octubre de 2019 bajo el radicado R- CCI-363378-19”

“Si no se le ha dado tramite, informar las razones por las cuales no se ha hecho efectiva la medida cautelar decretada por el Juzgado 21 de Familia de Bogotá, teniendo en cuenta que el auto que decreta el embargo se radicó el 1 de octubre de 2019 y en consecuencia ha transcurrido 3 años desde que se radicó el auto que contiene la orden judicial emitida por el despacho”.

Señaló que desconoce si la entidad bancaria accionada dio cumplimiento a la orden de embargo emitida dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL No. 2019 – 00516** que cursa ante el **JUZGADO VEINTIUNO (21°) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en razón a que la mencionada entidad no ha dado respuesta al Juzgado 21 de Familia de Bogotá.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó al **JUZGADO 21 DE FAMILIA DE BOGOTA**

El JUZGADO 21 DE FAMILIA DE BOGOTÁ precisó que dentro del proceso liquidatorio que cursa en este estrado judicial se ordenó medida cautelar de embargo mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2019 al BANCO DAVIVIENDA, orden que fuese radicada en esa entidad bancaria desde el día 1 de octubre de 2019 bajo el número R-CCI-363378-19, por lo que el Despacho judicial requirió a dicha entidad mediante oficio N° 0201 de fecha 23 de marzo de 2022, del cual se obtuvo respuesta hasta el día de hoy 27 de abril de 2022 en la que el **BANCO DAVIVIENDA** informó que se tomó atenta nota del **EMBARGO** decretado.

La entidad demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce el derecho fundamental de petición de **SONIA TATIANA RODRIGUEZ DE CONTRERAS**, por no brindarle una respuesta a su solicitud de 31 de enero de 2022.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya af

planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”

Procede este juez constitucional a determinar si el hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho *“a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con *“cualquier respuesta”*, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un *“núcleo fundamental”* [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

Ahora bien, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* en su artículo 5 estableció:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la

Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

2.3. El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, estipula la presunción de veracidad sobre los hechos de una acción de tutela en los casos que no se rinda el informe requerido:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”

3. Análisis del caso.

En lo medular, la presente acción plantea un inconformismo de la parte demandante por que el Banco Davivienda no le ha brindado una respuesta a su solicitud de 31 de enero de 2022, mediante la que solicitó:

“Informar si se le dio cumplimiento a la orden judicial de embargo emitida por el Juzgado 21 de Familia de Bogotá, mediante proveído del 14 de septiembre de 2019, decisión que fue radicada ante su entidad el día 1 de octubre de 2019 bajo el radicado R- CCI-363378-19”

“Si no se le ha dado tramite, informar las razones por las cuales no se ha hecho efectiva la medida cautelar decretada por el Juzgado 21 de Familia de Bogotá, teniendo en cuenta que el auto que decreta el embargo se radicó el 1 de octubre de 2019 y en consecuencia ha transcurrido 3 años desde que se radicó el auto que contiene la orden judicial emitida por el despacho”.

Ahora bien, la entidad accionada guardó silencio, por lo que se daría aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir, se tendrían por ciertos los hechos alegados por la tutelante, con la consecuencia relevante de tener por cierto el hecho afirmado en la demanda sobre la ausencia de una respuesta de forma real, concreta y material de la entidad accionada respecto a lo solicitado. Sin embargo, pretender la solución del litigio por la vía constitucional, y según el dicho de la accionante, en el que se estarían ocasionando graves perjuicios, debe indicarse que desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de af

tutela, pues no aparece demostrado en el proceso, que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata.

Recuérdese, que si la accionante que considera vulnerados sus derechos fundamentales, bien puede reclamar ante la autoridad pertinente la protección de los derechos de rango legal ante la jurisdicción civil, pues, cierto es, que la acción de tutela no es el medio idóneo para obtener la satisfacción de sus pretensiones, por tanto, en términos de subsidiariedad esta acción no está llamada a prosperar. Pues, cabe señalar que esta acción constitucional no es el escenario para dirimirlos, más aún, si el Juzgado 21 de Familia manifestó que *existe un proceso que cursa en ese estrado judicial, el cual consiste en una LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL en donde funge como demandante la señora FLOR MARINA FORERO DE MORATO y como demandado el Sr. JORGE LUIS MORATO FORERO, dichas diligencias en la actualidad se encuentran ubicadas en secretaría a fin de realizarse la diligencia de inventarios y avalúos que se encuentra programada para el día 29 de abril de 2022.*

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por SONIA TATIANA RODRIGUEZ DE CONTRERAS, por improcedente.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiése.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Jueza, informando que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 02 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: CESAR ANDRES GARCIA CASTRO
ACCIONADA: CLINICA LA COLINA
DECISIÓN: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA (2022-00363)

En virtud de la solicitud que antecede el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por el ciudadano **CESAR ANDRES GARCIA CASTRO** identificado con C.C No. 79.693.392 actuando en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho a la salud y al debido proceso, en contra de **CLINICA LA COLINA**.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el despacho a **SEGUROS MUNDIAL** y a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y vinculadas para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

QUINTO: PREVENIR a la accionada y vinculadas de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y vinculadas que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFIQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 076 del 04 de mayo de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 03 de 2022.



ROSALVA NATALIA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **NICOLÁS DAVIDPUERTO OLIVEROS**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al debido proceso artículo 29 Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

af

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogíendose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 076 del 04 de mayo de 2022.

Al Despacho de la señora Jueza, informando que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 03 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: CECILIA BAYONA DE PONTÓN como agente oficiosa de su cónyuge el señor FRANCISCO PONTÓN RODRÍGUEZ
ACCIONADA: COMPENSAR EPS
DECISIÓN: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA (2022-00369)

En virtud de la solicitud que antecede el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por la ciudadana **CECILIA BAYONA DE PONTÓN** como agente oficiosa de su cónyuge el señor **FRANCISCO PONTÓN RODRÍGUEZ** identificado con C.C No. 17.007.193 actuando a través de apoderado judicial, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, a la vida digna, a la salud, y a la seguridad social, en contra de **COMPENSAR EPS**.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el despacho a **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** al **MINISTERIO DE SALU y AL ADRES**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y vinculadas para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

QUINTO: PREVENIR a la accionada y vinculadas de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

RADICADO: 110014003009-2022-00369-00

NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y vinculadas que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

SEPTIMO: Considera el despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no concurren los presupuestos para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados de la accionante, que ameriten por parte del juez constitucional la adopción de medida previa alguna, y por lo tanto, corresponde **NEGAR** la medida provisional solicitada, más aún cuando lo pretendido guarda íntima relación con el objeto de la decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 076 del 04 de mayo de 2022**